



RESOLUCION No. CSJCAR23-547
27 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de una servidora de carrera”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Que la servidora judicial **LINA PAOLA MORENO CASTRO**, identificada con la c. c. no. 1.110.487.198, en calidad de Secretaria de Juzgado Municipal Nominado en propiedad, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, pidió se emitiera concepto favorable de traslado como servidora de carrera, para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas.

2. Como sustento fáctico de su petición, la servidora judicial expuso lo siguiente:

Que se posesionó como secretaria, en propiedad, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas el 1° de agosto de 2022, obteniendo un puntaje durante el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2022, de 98 puntos. Agregó que el cargo de secretario municipal del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, para el cual aspira, está vacante de manera definitiva y fue publicado, así mismo se trata de un juzgado de la misma especialidad al juzgado al cual se encuentra vinculada.

3. Que adjuntó a la solicitud de traslado, los siguientes documentos:

- Resolución no. 014 del 24 de mayo de 2022 y acta de posesión del 1° de agosto de 2022.
- Escalafón ACT_135 del 30 de noviembre de 2022.
- Calificación integral de servicios del año 2022.
- Formato opción de sede.
- Certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

II. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es viable emitir concepto favorable de traslado como **servidora de carrera** a **LINA PAOLA MORENO CASTRO**, en calidad de Secretaria de Juzgado Municipal Nominado, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas; para el mismo cargo, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

*“[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]"

"[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

[...]"

6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]"

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo con la causal invocada, así: por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y **servidores de carrera**. Los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable por este último concepto, se encuentran contenidos en el Capítulo IV del citado acuerdo:

"[...] **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. [...]" (Subrayas fuera de texto original).

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, modificado por el artículo 1° del Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

"[...] **Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:** Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

[...]"

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones [...]"

De las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **servidor de carrera**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo los siguientes:

- **Requisitos generales**

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.
- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, **salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.**
- c. Última calificación en firme. Este requisito plasmado en el inciso primero del artículo 18º del Acuerdo no. PCSJA17-10754, fue objeto de decisión por parte del Consejo de Estado en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, radicado no. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15). Al respecto, el alto tribunal determinó la inviabilidad de la exigencia de una calificación igual o superior a 80 puntos; sin embargo, indicó que debe aportarse la última evaluación correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado.

“[...] En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996. [...]”

III. CASO CONCRETO:

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15) del 24 de abril de 2020, presupuestos para establecer la viabilidad o no del traslado que como servidora de carrera solicita **LINA PAOLA MORENO CASTRO**.

- **Requisitos generales**

a. Solicitud expresa de la servidora judicial

LINA PAOLA MORENO CASTRO mediante escrito presentado vía correo electrónico el 6 de octubre de 2023, expresó su interés de ser trasladada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, al Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladada.

b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:

Para constatar el cumplimiento del requisito, se arrimaron los siguientes actos administrativos: Resolución no. 014 del 24 de mayo de 2022, por medio de la cual se nombró a la solicitante en el cargo de secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, acta de posesión del 1º de agosto de 2022, Escalafón ACT_ESC22-135 mediante el cual se inscribió en el archivo seccional de escalafón de carrera judicial.

c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:

En efecto, el cargo de Secretario Municipal del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de octubre de 2023, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos:

Se tiene que el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, para el cual solicita traslado la servidora judicial,

es el mismo que ocupa en propiedad; por tanto, se cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría municipal, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

d. Oportunidad de la solicitud:

La petición de traslado fue presentada por escrito del seis (6) de octubre de 2023, correspondiente al quinto (5°) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término legalmente establecido para ello.

e. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En cuanto a la jurisdicción a la cual se encuentra vinculada en propiedad la servidora judicial, se tiene que los cargos de propiedad y de traslado, pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la ordinaria. En igual sentido, el cargo para el que solicita traslado la doctora LINA PAOLA MORENO CASTRO, es afín con el que desempeña en propiedad, es de igual categoría, pertenecen a la misma jurisdicción y especialidad, tiene las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos, cumpliendo de esta forma el presupuesto establecido en el artículo décimo segundo del Acuerdo No. PCSJA17-10754.

c. Calificación integral de servicios

Aunque no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios en firme del cargo del cual se pretenda el traslado, documento que se evidencia dentro de los allegados con la solicitud.

IV. CONCLUSIÓN

Vistas las anteriores consideraciones, se llega a la conclusión que **es viable** emitir concepto favorable al traslado solicitado por **LINA PAOLA MORENO CASTRO**, en calidad de Secretaria de Juzgado Municipal Nominado en propiedad, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, dado que cumple con la totalidad de presupuestos fijados para la procedencia del traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15), en tal virtud, se emitirá **CONCEPTO FAVORABLE**.

Con fundamento en lo aprobado en Sesión de Sala del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado como servidora de carrera a **LINA PAOLA MORENO CASTRO**, identificada con la c. c. no. 1.110.487.198, en calidad de Secretaria de Juzgado Municipal Nominado en propiedad, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia Caldas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2°. NOTIFICAR el presente concepto de manera personal a la servidora judicial **LINA PAOLA MORENO CASTRO**.

ARTICULO 3°. COMUNICAR la presente decisión al Juez Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, para los fines pertinentes, informándoles que la decisión sobre el presente traslado deberá ser adoptada mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, las cuales le compete al funcionario nominador evaluar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

Constancia de notificación:

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR23-547 del 27 de octubre de 2023</u> , de la que he recibido un ejemplar.		
LINA PAOLA MORENO CASTRO		
Nombre	Firma	Fecha

MP. MELB / FEDB /OPGO